

04 DIC 2012

## A LA DEFENSORA DEL PUEBLO

**DVUELTA ASISTENCIA LEGAL, S.L.**, con CIF B-82158791, y domicilio en Las Rozas de Madrid, c/ Flandes, 2, CP 28231, representada en este acto por su administrador único Don Javier Javaloyes Ruiz, con DNI 52474071 P, y asistida del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid Don Miguel Javaloyes Ruiz (Colegiado 74.076) por medio del presente escrito comparece y

### DICE

- I. Que el artículo 32.1.c) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), establece que "Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, Orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales: El defensor del Pueblo".
- II. Que el artículo 33 de la misma ley establece un plazo de tres meses desde la publicación de la Ley para la interposición del recurso de inconstitucionalidad.
- III. Que el pasado 21 de noviembre de 2.012 se publicó en el BOE la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- IV. Que entendiendo esta parte que la citada Ley 10/2012 incurre manifiestamente en causa de inconstitucionalidad, por medio del presente escrito **PROMUEVO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** ante el Defensor del Pueblo para que, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene

atribuidas y con la legitimación que el artículo 32 de la LOTC le reconoce, interponga RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, todo ello conforme a los siguientes

## MOTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Institución a la que me dirijo está designada por las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, según establece el artículo 1 Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

**SEGUNDO.-** Que, conforme a lo que se expondrá más adelante, la Ley 10/2012 vulnera los siguientes artículos de la Constitución Española:

- a) **Artículo 24.1:** Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- b) **Artículo 106.1:** Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

**TERCERO.-** Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional nos recuerda que el art. 24.1 C.E. reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos, el primer contenido de dicho derecho en un orden lógico y cronológico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y, poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (por todas STC 220/1993)

Por otro lado, y aun siendo cierto que el Tribunal Constitucional en su sentencia 20/2012, de 16 de febrero (citada en el Preámbulo de la Ley 10/2012), avaló la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 53/2002, de

30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, lo cierto y verdadero es que una lectura detenida de la referida Sentencia 20/2012 nos da la clave de la inconstitucionalidad de la norma, y revela que el Preámbulo de la misma lleva a cabo una interpretación sesgada, y desde luego errónea de los motivos por los que el Tribunal Constitucional validó aquella norma.

Entiende esta parte que una cosa es que se reconozca la viabilidad de un modelo en el que parte del coste de la Administración de Justicia sea soportado por quienes más se benefician de ella, y otra cosa muy distinta, que el hecho de tener que afrontar el pago de una tasa haga inviable el ejercicio de la acción, habida cuenta de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Como el propio Preámbulo de la Ley reconoce el nuevo régimen efectúa una **ampliación sustancial tanto de los hechos imponibles como de los sujetos pasivos**, que ahora alcanzan no sólo a las personas jurídicas, sino también a las personas físicas, lo cual debe ponerse en relación con los razonamientos que llevaron al Tribunal Constitucional a no pronunciarse en contra de la constitucionalidad de la Ley 53/2.012, siendo preciso realizar una atenta lectura de los fundamentos de la Sentencia 20/2012:

*“Como subrayan tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, **la tasa judicial vigente desde el 1 de abril de 2003 tiene un ámbito limitado, que viene claramente definido por las numerosas exenciones objetivas y subjetivas**” para continuar señalando que *“debemos poner de manifiesto que en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a **entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas** que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos.**

10. **Esta conclusión general sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables**, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7”

Por lo tanto, resulta claro y evidente que el legislador ha interpretado la jurisprudencia constitucional de un modo que, cuanto menos, debe calificarse como equivocado, ya que el Tribunal Constitucional está significando en su sentencia justo lo contrario de lo que proclama el Preámbulo de la norma, pues resulta evidente que el juicio de constitucionalidad no debe residir en si cobrar una tasa, por sí solo, atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que debe residir en si dicha tasa obstaculiza el acceso a la jurisdicción en términos irrazonables, lo cual depende lógicamente de las exenciones objetivas y subjetivas que se han visto suprimidas en esta norma.

Lo que nos dice el TC es que *“Lo que el legislador ha decidido, en términos que son constitucionalmente irreprochables, **es que las sociedades de grandes dimensiones**, según la legislación tributaria, sólo puedan obtener la prestación de la actividad jurisdiccional cuando presenten demandas civiles si liquidan y abonan una tasa que permite sufragar parcialmente el coste que implica para la justicia atender y resolver su demanda”*.

En el caso que nos ocupa, solamente existen tres exenciones desde el punto de vista subjetivo: a) Personas a quienes se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, b) Ministerio Fiscal y c) Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; y d) las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Desde el punto de vista subjetivo las exenciones las encontramos en el artículo 4 de la Ley:

- a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos de capacidad, filiación y menores, así como los procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- b) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y

libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.

- c) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.
- d) La interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.
- e) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros.
- f) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.

Por otro lado, cumple destacar que el devengo de la tasa se produce en los casos previstos en el artículo 5, que se subdivide en distintos órdenes jurisdiccionales (civil, contencioso administrativo y laboral), siendo de destacar que en el orden contencioso administrativo la tasa mínima de 200 euros se devenga cualquiera que sea la cuantía procesal de que se trate, a diferencia de lo que ocurre en el orden civil, en el que están exentas las demandas de juicio monitorio y verbal de menos de 2.000 euros.

Llama igualmente la atención que cuanto menor es la cuantía del proceso, más incidencia tiene, en términos porcentuales sobre la misma, el importe de la tasa. Por ejemplo, en una demanda de reclamación de cantidad de 3.000 euros, el importe de la tasa (315 €) representa el 10,5% del importe de la reclamación, mientras que en otra de 50.000 euros, el importe de la tasa (550 €) representa el 1,1% de la reclamación. Por lo tanto, la tasa judicial afecta notablemente los pleitos de escasa cuantía, y que a su vez representan la gran mayoría de los procesos judiciales en el orden civil, laboral y contencioso administrativo.

Así las cosas, y utilizando la propia terminología del Tribunal Constitucional en la sentencia anteriormente indicada, el pago de la tasa por parte de las personas físicas, y de las empresas de pequeña dimensión para poder interponer acciones judiciales en los términos indicados

resulta desproporcionada e irracional, y siguiendo el propio criterio del Tribunal Constitucional, debe ser considerada inconstitucional en la medida en que el importe del gravamen representa puede incluso superar el interés económico en liza, como sucede con las demandas contencioso administrativas contra actos de la Administración de escasa entidad, como pudieran ser sanciones en materia de tráfico, actividad a la que se dedica la entidad que promueve este recurso de inconstitucionalidad.

Téngase en cuenta que la norma señala que el artículo 8 de la Ley establece en caso de que no se acompañase el justificante del pago de la tasa no dará curso al procedimiento, lo que, en realidad no es más que un eufemismo ya que lo que ocurre es que la demanda (o escrito de que se trate) simple y llanamente no se admite, frustrando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

La inadmisión de la demanda determina la infracción del derecho a acceder a la justicia como componente medular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el precepto constitucional (Art. 24.1).

Por su lado, el pago de una tasa para poder recurrir, en los términos que hemos observado afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente al acceso al recurso legalmente concebido, en la concreta configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento que regulan los diferentes órdenes jurisdiccionales (SSTC 42/1982, de 5 de julio; 33/1989, de 13 de febrero; y 48/2008, de 11 de marzo)

La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Por otro lado, cumple destacar que han sido numerosas las voces que se han alzado contra esta Ley de Tasas, y que provienen desde distintos ámbitos del derecho: Jueces, Secretarios, y Colegios de Abogados de toda España han puesto el grito en cielo al considerar, como lo hacemos nosotros, que la Ley 10/2012 atenta gravísimamente contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puesto que cualquier persona física o jurídica, sea cual sea su nivel de ingresos, en todas las jurisdicciones (excepto en la penal).

Pueden observarse, a modo de ejemplo, numerosos casos reales de aplicación de la ley a personas que, simple y llanamente no podrán someter el problema que tienen al conocimiento de un juez, o no podrán interponer los recursos que las leyes procesales prevén, por la simple razón de que el importe de la tasa resulta inasumible (Fuente página web de la Profesora de Derecho Civil Doña Verónica del Carpio)

**EJEMPLO 1:** Si se discute sobre un inmueble, el valor real del inmueble, tanto si se refiere a propiedad como la posesión. Ej. pleito contra constructora sobre piso vendido sin licencia, precio 300.000€. Fijo 300€ + variable (300.000 X 0.5%) = **1.800€**. Si vale **600.000€**, su tasa solo por demanda será **3.300€**. Y que calcule que si pierde el pleito por apelar pagará 800+(300.000 x 0.5%), es decir, **2.300€**.

**EJEMPLO 2:** Ídem una acción posesoria (antiguos interdictos, p.e., la constructora del edificio al lado no respeta linderos y empieza a construir ilegalmente encima del suelo del reclamante). Por un **piso de 300.000€, 1.800€** de tasa. Y añadan la apelación, en este caso y en todos, y la casación, cuando es posible.

**EJEMPLO 3:** Ídem una demanda de retracto por un inquilino. El arrendador tiene obligación de ofrecer la posibilidad de comprar el piso antes de venderlo a otros; si no lo hace, lo puede comprar el inquilino interponiendo este pleito. Coste tasa: 300€ fijo más 0.5% del precio pagado por el piso. Ej. con **piso 300.000€: tasa 1.800€**

**EJEMPLO 4:** Ídem la división de la cosa común. Dos copropietarias de un inmueble, por haberlo heredado, o por haber estado casados en su día, quieren dividirlo. Coste tasa: 300€ fijo más 0.5% del valor de mercado del piso. Ej. **con piso 300.000€: tasa 1.800€**

**EJEMPLO 5:** División judicial de patrimonios (herencias, condominios, liquidación de gananciales, liquidación de patrimonio de parejas de hecho). Cuantía procesal, el valor del global del patrimonio. Ejemplo de patrimonio común consistente en piso de 300.000€, apartamento en la playa de 60.000€, 35.000€ en el banco y un coche de 5.000€, **total 400.000€** Cuantía **tasa:** fijo 300 + variable (300.000 X 0.5%) = **2.300€**.

**EJEMPLO 6:** Si se discute sobre una servidumbre -ejemplo, litigio por ventana ilegal abierta en un patio de vecinos entre dos comunidades -la suma de la cuantía procesal sobre la que se calcula el variable del 0,5% es el valor completo de los dos edificios dividido entre 20.

**EJEMPLO 7:** Una reclamación de cantidad de cualquier índole, o indemnización, cuantía procesal, la cantidad reclamada. Ejemplo real del jubilado que ha denunciado la **pérdida de sus ahorros por las**

**preferentes**, si no prosperara la vía penal y tuviera que acudir a la vía civil. **Ahorros reclamados: 128.000€.**  $300 + (128.000 \times 0.5\%) = 940€$ .

**EJEMPLO 8:** Un niño muere en un accidente de avión. La legislación aplicable obligaría a la compañía aérea a pagar un millón de euros a los padres del niño fallecido (caso real). Tasa:  $300€ + (1M€ \times 0.5\%) = 5.300€$ .

**EJEMPLO 9:** Humedades en un piso: "cuantía indeterminada" por pretender que se arregle la terraza de donde proceden las filtraciones con obras que no se sabe exactamente cuáles serán (cuantía a estos efectos según el proyecto 20.000€), total 20.000€, o sea,  $300 + .05\%$  de 20.000€ = **400€**.

**EJEMPLO 10:** Reclamación de una comunidad de propietarios contra la constructora por vicios de construcción: cuantía procesal, lo que cueste efectuar la reparación.

**EJEMPLO 11. 300€ tendrían que haber pagado al Estado de tasas unos padres que reclamaron 600.000€ de indemnización para su hija con gravísimos daños cerebrales en causados por una negligencia médica en un parto, y a los que solo les dieron la razón en el Tribunal Supremo** (sentencia de 23-12-2002). Primera instancia: 3.300€; apelación 3.800€; casación 4.200€.

**EJEMPLO 12:**

- **Sanciones de tráfico**

- Leves, sin detracción de puntos (**Multas de hasta 100€**): **tasa judicial: 200€, el doble de la multa.**

- Graves sin detracción de puntos (multas de 200€), **tasa 200€, lo mismo que la multa.**

- Graves con detracción de puntos: **450€, es decir, un 225% del importe económico de la multa.**

- Muy graves (multas de 500€) con detracción de puntos. : **450€, es decir, algo menos que la multa.**

- **Los mismos criterios son aplicables a cualquier sanción administrativa (medioambiente, tributarias, cese de actividades, etc.)**

- Sanciones hasta 30.000€: **tasa, hasta 350€**

- Sanciones superiores a 30.000€ y de cuantía indeterminada, como cese de actividades: tratándose de sanciones evaluables económicamente, las tasas judiciales ascenderían a 350€, más 0,5% de la cuantía de la sanción (de 151€ en adelante). **Ejemplo sanción de 50.000€: 600€. Ejemplo sanción 200.000€: 1.350€.**

- **Urbanismo.** Denegación de licencias urbanísticas de apertura de actividad, cerramiento de fincas, obras, etc. Análogo al caso anterior.

- **Interposición de recurso contencioso-administrativo por personal laboral interino al servicio de la administración pública no estaría exento, según el proyecto, por lo que deberían abonar tasas judiciales: 450€**

- Reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

- Se reclama al Estado 500.000€ como indemnización para un niño con graves daños por negligencia médica en un hospital de la Seguridad Social: 2.700€

- **Se reclama al Ayuntamiento 100.000€ por unos graves daños físicos sufridos al caer al vacío un viandante por hundirse una rejilla bajo sus pies por falta de mantenimiento (caso real): 850€**



**TERCERO.- Sobre la vulneración del artículo 106 de la Constitución Española.**

El pago de las tasas en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, además de afectar negativamente al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lleva aparejada una consecuencia que afecta asimismo al control por parte de los tribunales de justicia de la actuación administrativa, ya que cada vez que una persona no puede interponer un recurso contencioso administrativo (recuérdese, multa de 100 euros, tasa de 200 más parte variable), queda sin revisión jurisdiccional una actuación administrativa dictada, además, en el seno de un procedimiento de carácter sancionador.

Entendemos, por tanto, que el sistema de tasas judiciales configurado a través de esta norma resulta perverso, por cuanto el estado no solamente impide al ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, sino que además, se está blindando en el ámbito de sus actuaciones administrativas, atentando con ello a uno de los pilares del Estado de Derecho, cual es el del control jurisdiccional de los actos administrativos.

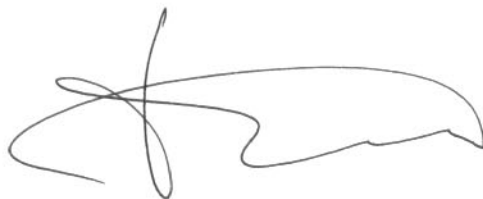
Nos dijo la STC SENTENCIA 177/2011, de 8 de noviembre de 2011: *"hemos de apreciar también la infracción del art. 106.1 CE. De acuerdo con la doctrina constitucional el art. 106.1 CE establece un "principio tan consustancial al Estado de Derecho como es el del sometimiento de la actuación de todos los poderes públicos al conjunto del Ordenamiento y la verificación de esa sujeción, en última instancia, por los órganos del Poder Judicial. Principio de fiscalización plena —sin inmunidad de poder— de la actuación administrativa (SSTC 66/1984, de 6 de junio, 238/1992, de 17 de diciembre, 148/1993, de 29 de abril, 78/1996, de 20 de mayo, y 235/1998, de 14 de diciembre) que, para el caso de la Administración Pública, ha encontrado formulación expresa y específica en el art. 106.1 de la Constitución" (STC 31/2000, de 3 de febrero, FJ 5)".*

Por todo lo expuesto

SOLICITO AL DEFENSOR DEL PUEBLO que tenga por presentado este escrito, lo admita, y en vista de lo manifestado acuerde interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la

que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Es Justicia que pido en Madrid, a 28 de noviembre de 2012

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fardina', written in a cursive style.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fardina', written in a cursive style.